Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil dieciocho.- -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01070217**.- - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, con el folio 01070217, en la cual requirió:

> **"SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESCARGO DE AGUAS RESIDUALES DEL PARQUE ACUÁTICO UBICADO EN EL RECINTO FERIAL DE XMATKUIL."**

SEGUNDO.- El día cinco de diciembre del año previo al que nos ocupa , la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD SE ADVIERTE QUE PRETENDE OBTENER INFORMACIÓN REFERENTE A "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESCARGO DE AGUAS RESIDUALES DEL PARQUE ACUÁTICO UBICADO EN EL RECINTO FERIAL DE XMATKUIL", SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA LA ATENCIÓN DE LA MISMA, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO PARA ATENDERLA ES EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADO INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN, QUE TIENE ENTRE SUS FUNCIONES ORGANIZAR, COORDINAR Y PROMOVER LA FERIA YUCATÁN PARA LOGRAR QUE SU REALIZACIÓN ESTIMULE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMERCALES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS, GANADERAS, CULTURALES, ARTESANALES Y TURÍSTICAS DEL ESTADO. PROMOVER Y REALIZAR EVENTOS RECREATIVOS, SOCIALES Y CULTURALES QUE LE ENCARGIE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y ASESORAR Y COLABORAR CON LOS AYUNTAMIENTOS QUE LO SOLICITEN EN LA ORGANIZACIÓN DE FERIAS TRADICIONALES, EXPOSICIONES GANADERAS Y OTRAS ACTIVIDADES QUE SE ORGANICEN PARA PROMOVER LAS**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y CULTURALES DEL MUNICIPIO.

...

POR LO TANTO, LE ORIENTO PARA QUE TRAMIRE SU SOLICITUD A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE LIGA: http://www.plataformadetransparencia.org.mx; SELECCIONANDO DE ENTRE EL LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS DE YUCATÁN AL PODER EJECUTIVO Y POSTERIORMENTE AL "INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN" SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES QUE AHÍ SE INDICAN PARA REALIZAR UNA SOLICITUD EXITOSA..."

TERCERO.- En fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EN VIRTUD DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE AGUA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PUBLICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1994 Y CONSULTADO EN LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, SE ADSCRIBE EN EL CAPITULO V DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES EN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, Y 22 DE DICHO REGLAMENTO, LA RESPONSABILIDAD A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE EMITIR AUTORIZACIONES PARA EL DESCARGO DE AGUAS RESIDUALES.

POR ELLO, DEBERÍA HABER RESPONDIDO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, EN CASO DE QUE NO EXISTA DICHA AUTORIZACIÓN, LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, Y NO UNA SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA. ASÍ PUES ESPERO QUE EN ESTE RECURSO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO HAGA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA, O NO, DE DICHA AUOTORIZACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y

anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01070217, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, la notificación se efectuó a través de cédula el ocho del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día treinta y uno de enero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/016/2018, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y anexos; documentos de mérito, remitidos el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de información con folio 01070217; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestó que del estudio que efectuare al contenido de incormación peticionada en la solicitud de acceso en cuestión, determinó la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la misma, pues consistia en información inherente al recinto de la feria "xmatkuil", por lo que orientó al ciudadano a realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; empero, en fecha ocho de enero del año en curso el Comité de

Transparencia del Municipio de Mérida, revocó la referida determinación de incompetencia; asimismo, señaló que en fecha trece de enero de dos mil dieciocho hizo del conocimiento del recurrente las respuestas recaídas a su solicitud de información; en este sentido, a fin de patentizar la garantia de audiencia se consideró pertinente darle vista al particular de las constancias descritas con antelacion, a fin que en el término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo aperciobimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; finalmente, se tuvo por autorizados a los Licenciados en Derecho, Ángel Gabriel Koh Suárez, Martha Patricia López García, Gabriel Ismael Sosa Valencia, David Emmanuel Sánchez Miranda y Raúl Alberto Medina Cardeña para recibir notificaciones en nombre y representación del Titular de la Unidad de Transparencia, y se determinó que el presente proveído y las actuaciones posteriores que se derivaren del presente procedimiento, se efectuarían mediante correo electrónico al recurrente.

OCTAVO.- En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se le efectúo mediante correo electrónico el día siete del referido mes y año.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia con el oficio número UT/031/2018 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, y anexo inherente a la notificación dirigida al recurrente; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se le efectúo mediante correo electrónico el día veintiocho del referido mes y año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud presentada por el particular, el día primero de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 01070217, se observa que aquél requirió: *la solicitud de autorización de descargo de aguas residuales del Parque Acuático ubicado en el Recinto Ferial de Xmatkuil.*

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión, recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, al primero de diciembre de dos mil diecisiete, hubiera sido emitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el entonces Consejo General del Instituto, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido mediante respuesta de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el propio día, se declaró incompetente para poseer la información peticionada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el

asunto que no ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del oficio marcado con el número UT/016/2018 mediante el cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindiera sus alegatos, se desprende que su intensión versó en aceptar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó sustancialmente lo siguiente: *"...se optó por determinar la notoria incompetencia del Sujeto Obligado "Ayuntamiento de Mérida" y se orientó al ciudadano a presentar su solicitud a la instancia competente, ...debido a que se advirtió que lo solicitado podría obrar en los archivos físicos o electrónicos correspondientes a un Sujeto Obligado diverso, a saber el "Instituto Promotor de Ferias de Yucatán", en virtud que la misma solicitud se requiere información acerca del recinto de la feria "Xmatkuil",...máxime que en ese lugar se están realizando actividades (construcción de un parque acuático) que resultan del interés de la ciudadanía, y cuya información pudiese estar en posesión del Gobierno del Estado..."*.

No obstante lo anterior, se advirtió que en razón de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, mediante respuesta marcada con el número CT-RESOLUCIÓN-11/08-01-2018 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, revocó la resolución previamente señalada; e indicó; *"...que no existe impedimento legal alguno para que este Comité, de advertir una indebida declaración de incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia...pueda hacer efectiva la facultad conferida a su favor por el diverso numeral 44, fracción II, de la multicitada Ley... Máxime que la propia Ley General, en su artículo 12, establece que se deban realizar todas las acciones y esfuerzos disponibles para dar accesibilidad a las personas a la información pública...conforme a lo anterior y después de un nuevo análisis efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa,...resulta incuestionable que lo solicitado por el C...("Solicitud de autorización de descargo de aguas residuales del parque acuático ubicado en el recinto ferial de*

Xmatkuil"), si puede obrar en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, al ser un posible acto derivado del ejercicio de las facultades, competencias y funciones. Por lo que…resulta procedente REVOCAR la declaración de notoria incompetencia efectuada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, y dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda…"; siendo el caso, que en cumplimiento a lo ordenado por el referido Comité de Transparencia, la aludida Unidad de Transparencia compelida en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo número 008/2018 mediante el cual determinó que procedería a realizar las gestiones necesarias a fin de dar trámite a la solicitud de acceso, y en su caso, dar respuesta a la referida solicitud de información efectuada por el ciudadano.

Establecido lo anterior, y continuando con el estudio efectuado a las documentales que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la declaración de incompetencia, emitió el acuerdo número *008/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho*, mediante el cual argumentó que procedería a dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01070217, conforme a lo previsto en la Ley de la Materia, esto es, que en efecto resultó competente para conocer de la información peticionada; por lo que, ***la solicitud de autorización de descargo de aguas residuales del Parque Acuático ubicado en el Recinto Ferial de Xmatkuil***, sí podría obrar en los archivos tanto físicos o electrónicos del Ayuntamiento en cuestión, en razón del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, siendo el caso que para ello turnó la solicitud que nos ocupa a las áreas que a su juicio resultaron competentes para poseer la información solicitada, a saber, **la Dirección de Servicios Públicos, de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a fin que efectuaran la búsqueda exhaustiva de la información peticionada.

Consecuentemente, si bien en primera instancia el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia declaró la incompetencia del Municipio de Mérida, y orientó al particular a dirigir su solicitud de acceso ante el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, y por ende, no realizó el trámite correspondiente, a saber, no se dirigió a las Áreas que pudieran poseer la información requerida acorde a sus facultades, competencias o funciones; lo cierto es, que con posterioridad a la interposición del

presente recurso de revisión, acreditó ante este Órgano Garante haber revocado su respuesta de incompetencia, y procedido a dar trámite a la solicitud que nos ocupa, toda vez que turnó la solicitud de Acceso ante las referidas Áreas, que a su juicio resultaron competentes para poseer la información; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia requirió a dichas Áreas a fin de darle trámite a la presente solicitud y en consecuencia, obtener respuesta a la misma, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada con el oficio en cita.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la declaración de incompetencia; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

> "...
> **ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO**

DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O..."

SEXTO.- No pasa inadvertido para esta autoridad que a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificado al particular la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se deja a salvo sus derechos, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el hoy inconforme, contra la respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de marzo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO